



Montes, vacarizas y donaciones regias: el acceso de los monasterios a los comunales y las transformaciones en las comunidades locales (Castilla y Rioja Alta, siglos X-XII)¹

Iñaki Martín Viso
Universidad de Salamanca  

<https://dx.doi.org/10.5209/elem.109119>

Recibido: 16 de septiembre de 2025 / Revisado: 21 de enero de 2026
/ Aceptado: 29 de enero de 2026

Resumen: Este artículo analiza el papel de las donaciones relacionadas con comunales realizadas por reyes y condes, en el caso de la Castilla Condal, a favor de ciertos monasterios. Se estudia la zona de la antigua Castilla condal y la Rioja Alta entre los siglos X al XII. Se observa cómo las donaciones no conllevaron la privatización de los comunales, a pesar de que determinadas zonas, las vacarizas, quedaron integradas dentro de los comunales, pero con usos privados. Los monasterios que recibieron esas donaciones se convirtieron en vecinos exigentes o en señores protectores, sin destruir los comunales. Sin embargo, se transformaron las prácticas sociales y políticas, dando lugar a la construcción de nuevas formas de dominio social que tomaban como punto de partida las micropolíticas en torno a los comunales. La ganadería actuó como un agente que favoreció el desarrollo del señorío local.

Palabras clave: comunales; donaciones regias; siglos X-XII; señores; comunidades; ganadería.

^{EN} Wastelands, pastures and royal grants: the access to commons by monasteries and the transformations in local communities (Castile and Rioja Alta, tenth-twelfth centuries)

Abstract: This article analyses the role of royal and count (in the case of Castile) grants related to commons in favour of some monasteries. The case study is the area of the former County of Castile and the Rioja Alta between the tenth and twelfth centuries. The examination of count and royal grants denies the idea of privatisation of common lands, although some places (vacarizas), albeit they were part of the commons, were exploited for private use. The monasteries became demanding neighbours or protective lords, without destroying the complex network of collective uses. However, social and political practices were transformed, giving rise to the construction of new forms of social domination that took as their starting point the micropolitics around the collective areas. Livestock farming acted as an agent that favoured the development of local lordship.

Keywords: common lands; royal grants; tenth-twelfth centuries; lords; communities; livestock.

Sumario: 1. Comunales, donaciones y señores. 2. Lo que condes y reyes donaban. 3. Vecinos exigentes. 4. Señores protectores. 5. La modificación de la madeja de las relaciones micropolíticas. 6. Conclusiones. 7. Bibliografía.

¹ Este trabajo es parte del proyecto de investigación PID2020-112506GB-C42, financiado por MICIU/AEI /10.13039/501100011033 y FEDER, UE.

Cómo citar: Martín Viso, Iñaki (2026), Montes, vacarizas y donaciones regias: el acceso de los monasterios a los comunales y las transformaciones en las comunidades locales (Castilla y Rioja Alta, siglos X-XII), en *En la España Medieval*, 49, 31-52.

1. Comunales, donaciones y señores

En 1068, el rey Sancho II restauró la sede episcopal de Oca, a la que concedía derechos de pasto, aprovechamiento de madera y apertura de cantera en los montes de Oca, Pineda, Arlanzón, Ijedo, Ucieda, Campo, Espinosa de los Monteros, Carranza (hasta Somorrostro), Trasmiera, Valle de Carriedo, Valle de Toranzo, Asturias de Trasmiera, Cabezón, Apleca, Valzalámico, Cerrato, Buenamadre y Serrezuela². Esta amplia relación permite, por un lado, dibujar una geografía de los espacios de monte, un término con el que se calificaba a un conjunto variopinto de espacios baldíos; por otro lado, pone de manifiesto el papel del rey como titular de esas áreas, lo que le capacitaba para permitir el acceso a otros actores sociales, en este caso el prelado aucense. No podemos pensar que el obispo —al fin y al cabo, estamos ante una institución que aparece en estos momentos tras un tiempo en el que el poder episcopal en Castilla había sido poco sólido y muy ligado a determinadas abadías³— poseyera una extensa cabaña de ganado en 1068. En cambio, debe entenderse el texto no tanto por las necesidades ganaderas de los prelados, sino como una concesión regia que permitía a los obispos desarrollar un dominio ganadero y, sobre todo, que, en caso de disponer del control de algunas de las aldeas vecinas a estos montes, pudieran disfrutar de los derechos de acceso sobre tales áreas. Puede entenderse —al menos como hipótesis— que el objetivo era otorgar un mecanismo que garantizase a los prelados que su poder señorial se integraría en las lógicas de los usos locales.

La autorización regia para que los obispos de Oca pudieran utilizar los montes situados en todo el territorio que abarcaba su diócesis equivalía, por tanto, a otorgar la posibilidad de desarrollar su propio señorío. En tal sentido, los intereses ganaderos de las élites alto y plenomedievales son un dato bien conocido⁴. De hecho, la formación de algunos dominios monásticos pudo tener como eje principal el control de espacios de pasto; el estudio de José M.^a Mínguez sobre el dominio del monasterio de Sahagún subrayaba esta lógica, con posibles desplazamientos de ganado entre Tierra de Campos y los valles meridionales de la Cordillera Cantábrica⁵. En relación con los comunales, se ha planteado una progresiva apropiación a manos de los señores⁶. A pesar de que hay algunos ejemplos que muestran esa dinámica, parece que esa no fue la tendencia dominante, sino que los señores utilizaron los resortes que les permitía el acceso a los comunales para construir dominios locales que no precisaban del control directo sobre la tierra ni sobre los pastos⁷. Sin embargo, su incorporación debió generar cambios que a veces fueron contestados, generando una conflictividad que permite conocer mejor las prácticas asociadas a los comunales.

La cesión de derechos sobre comunales por parte de los reyes podía además venir acompañada de la donación de vacarizas, es decir, zonas donde se permitía sobre todo el pasto para el ganado vacuno⁸. Ya en el año 869, el conde Diego de Castilla concedía al monasterio de San Felices de Oca derechos de uso en los Montes de Oca, en concreto para pasto y leña, indicando una serie de vacarizas donde podían pastar sus ganados. Aunque se señala claramente que servían para alimentar cerdos, ovejas y vacas, la definición como *bacarizas* hace pensar en una mayor relevancia de las vacas⁹. Tal vez la introducción de vacas pudo haber sido una política

² Garrido Garrido, *Documentación Catedral Burgos*, doc. 22.

³ Escalona, "Organización eclesiástica".

⁴ Mínguez, "Ganadería"; García de Cortázar, *La sociedad rural*, pp. 35-44.

⁵ Mínguez, *El dominio*, pp. 178-191.

⁶ Pastor, *Resistencias*, pp. 83-99.

⁷ Martín Viso, "Mancomunales", pp. 76-80; Pascua Echeagaray, "Usos colectivos".

⁸ Libano Zumalacarregui, "Génesis", p. 41.

⁹ Becerro Galicano, doc. 361: "In Forneto, una bacariza; in Ripa Ota, una bacariza; in Valle Zarratone, una bacariza; in Arbor Conparato, una bacariza. In Larrahederra, una bacariza. In Mantelle, una bacariza. In

promocionada por los monasterios y habría modificado los equilibrios previos en los espacios mancomunales¹⁰. No obstante, otro aspecto relacionado con las vacarizas es que se trataba de espacios donde podía pernoctar el ganado¹¹. Esta situación confería a los beneficiarios una posición destacada dentro de la jerarquía de usuarios: aquellos que tenían derechos a hacer cabañas o majadas y cuyos ganados no debían salirse de los espacios comunales durante la noche.

En cualquier caso, debe partirse de la idea de que los usos colectivos representaban un elemento esencial en la formación de comunidades que podían jugar a distintas escalas: local y supralocal. En general, se advierte cómo se diferenciaba entre dos grandes espacios: *intus* y *foras*. El primero de ellos era el más cercano al área de residencia, con propiedades privadas, frente a un espacio de *foras*, donde se hallaban las zonas sometidas a usos colectivos, entre los que destacaba particularmente el papel del pasto para el ganado y la recolección de leña y madera. Las formas de organización de los derechos en las zonas de *foras* fue muy diversa, así como la extensión de los usos privados, aunque se conservó como el principal repositorio de las prácticas colectivas que daban sentido a la comunidad¹². Una consecuencia de ello es que, en el caso de incorporación de nuevos y más poderosos actores al disfrute y gestión de los comunales, se produciría necesariamente una alteración de los equilibrios. Dado el papel fundamental de los comunales en la propia identidad de las comunidades, se abría una vía para ejercer el dominio sobre ellas o, al menos, para interferir en los mecanismos de gestión y en los aprovechamientos¹³. Precisamente esa opción es la que dejaba abierta Alfonso VI a los obispos de Oca.

A partir de esas reflexiones previas, este trabajo pretende examinar cómo los reyes —o en el caso de la Castilla condal, los condes¹⁴— entregaron derechos sobre comunales a determinados beneficiarios —sobre todo monasterios, aunque sabemos que también hubo laicos, por lo que nos encontramos con el habitual sesgo provocado por la conservación documental de los archivos eclesiásticos— y analizar las nuevas dinámicas que se abrieron en relación con las comunidades locales que disfrutaban del aprovechamiento y gestión de esos comunales. Para ello, se toma como espacio de análisis las regiones de Castilla y de La Rioja Alta, áreas que poseen una relativamente importante densidad de testimonios escritos relacionados con estos fenómenos.

2. Lo que condes y reyes donaban

En primer lugar, hay que preguntarse sobre lo que los condes y reyes donaban. Dentro de la variedad de situaciones que nos encontramos, pueden diferenciarse dos grandes ejes. El primero de ellos se refiere a la cesión de derechos de acceso y uso sobre espacios de carácter colectivo. Dentro de este ámbito, existen varias donaciones regias que en realidad se referían a áreas mancomunales asociadas a territorios. Se trata de un modelo que puede observarse en zonas castellanas e incluso en otras comarcas de la Meseta del Duero¹⁵. La acción regia consistía en introducir al monasterio como uno de los segmentos que componía el colectivo asociado al territorio. En 1041, Fernando I donaba a San Pedro de Arlanza el monasterio de San Juan de Tabladillo y un par de sernas cercanas, además de conceder licencia al monasterio para usar los pastos y recoger leña en los montes del alfoz de Tabladillo¹⁶. En 1090, Alfonso VI concedía al monasterio

Muschelli, una bazariza. Gallafaza et collatos, duas bazarizas. Sive per porcos sive per oves sive per baccas...”

¹⁰ Fernández Flórez y Serna Serna, *El Becerro Gótico de Cardeña*, doc. 14.

¹¹ García de Cortázar y Peña Bocos, “La atribución”, p. 12.

¹² Larrea, “Aldeas” y “De la invisibilidad”, pp. 186-188; Carvajal Castro, *Bajo la máscara*, pp. 100-101.

¹³ Pascua Echeagaray, “Usos colectivos”.

¹⁴ Sobre el papel de los condes como máxima autoridad política efectiva, véase Escalona, “In the name”.

¹⁵ Justo Sánchez y Martín Viso, “Territories”; Justo Sánchez, “Vivir sobre el territorio”; Martín Viso, “Constructing territoriality”.

¹⁶ Serrano, *Cartulario Arlanza*, doc. XXXIV: “Et in omnibus montibus et terminis que sunt in alfoze de Tablatiello licenciam damus pascendi et ligna faciendi, in aquis et in pratis...”. No obstante, este documento ofrece sospechas en cuanto a su autenticidad; Juárez Benítez, *La colección*, pp. 218 y 611.

de Valvanera derechos de pasto común con varias localidades¹⁷. El texto identifica esos espacios a través de su relación con una serie de poblaciones vecinas (Matute, Tobía, Anguianos...), pero también se indican algunos territorios como las cinco villas (posiblemente en Cameros) y el valle de Canales. Por tanto, el sentido de la donación es que el rey entregaba derechos de acceso y uso a los monjes en las distintas zonas mancomunales de diferentes territorios adyacentes. En 1111, Alfonso I daba a San Salvador de Oña el derecho a utilizar los montes de Piedralada, en la zona de los Obarenes¹⁸. En este mismo sentido, Alfonso VIII donó a la condesa doña Mencia el derecho a leña en los montes de Amaya y de Ordejón¹⁹. Aquí la beneficiaria fue una aristócrata, por lo que cabe suponer que aquello que se entregaban eran los derechos asociados a la salvaguarda sobre los montes de dos territorios. Por otra parte, en 1152, Alfonso VII concedía al monasterio de San Salvador del Moral el derecho a que sus hombres pudieran pastar con sus ganados, recoger leña y trabajar en los montes de Palenzuela y de Castrojeriz²⁰. Se trata de sendas villas reales, un modelo de realengo diferente al alfoz que, en virtud de la transferencia de poder regio, compartían el control de espacios colectivos con el monarca, pero que ahora debían aceptar que los vasallos de San Salvador del Moral pudieran participar del acceso a esos montes²¹.

La concesión de derechos sobre espacios mancomunales asociados a territorios no agota las posibilidades de que los beneficiarios de donaciones regias recibiesen derechos de acceso. Otro vía fueron las entregas de monasterios o iglesias locales, que se hallaban hasta entonces bajo el patronazgo regio, un fenómeno que no obedecía tanto a impulsos reformistas como a la creación de redes sociopolíticas que potenciaban el papel central de los reyes²². En varias ocasiones, puede observarse cómo estos centros religiosos locales estaban relacionados con el acceso a áreas de uso comunal, por lo que servían como medio para introducirse en las lógicas de los espacios de uso colectivo²³. En 1047, García III entregó a San Millán de la Cogolla el monasterio de San Miguel, concediéndole que pudieran usar los pastos y el agua con los habitantes de Cañas²⁴. En 1049, ese mismo rey donaba a San Millán el monasterio de San Felices de Oca, incluyendo la potestad de utilizar los espacios comunes de los habitantes de Oca²⁵. Unos años más tarde, en 1061, Sancho IV donaba a San Millán de la Cogolla la iglesia de San Sebastián en la localidad burebana de Altable, incluyendo la participación en los derechos de pasto con los de la aldea²⁶. Y dos años más tarde, el mismo rey donaba al *senior* Aznar García los monasterios de San Miguel y Santo Tomás de Grañón con derechos de pasto como el resto de los habitantes de

¹⁷ García Turza, *Documentación Valvanera*, doc. 190: "Mando et concedo ut huius monasterii peccora comunem habeant pastum cum villa Matute et Tubia et Villanova et Anguidanos et Matrice et valle de Ogacastro et villas dictas quinque et valle de Canales..."

¹⁸ Álamo, *Colección Oña*, doc. 138: "Concedimus etiam ut homines de ipso monasterio, habeant ligna et herbas, et pasturas et aquas, et introitum et exitum, per totos illos montes qui sunt in circuito de Petralata, sine ullo pecto, et sine ulla colonia..."

¹⁹ González, *El reino*, doc. 186: "dono et concedo uobis, comitissa domina Mencia, monasterium Sancti Martini de Amaia et illam serua que uocatur Bega Comitit; et concedo uobis ut faciatis ligna libere et sine contradictiones in montibus meis, scilicet, in monte de Amaia et in monte de Ordegone..."

²⁰ González, *El reino*, doc. 7: "ut ab hac die omnes homines eiusdem monasterii qui ibi morantur, tam rustici quam serui entes domus, paschant in omnibus paschuis Palenciole Comitit et de Castro, et colligant ligna et laborent in montes de Palenciola et de Castro sine calumpnia..."

²¹ Monsalvo Antón, "Los territorios".

²² Carvajal Castro y Nabarte Hernández, "Royal power".

²³ Pascua Echeagaray, "Usos colectivos", p. 58.

²⁴ *Becerro Galicano*, doc. 30: "et cum tali usu ut, comunem cum hominibus de Cannis, habeant pastum, in montes et aquas et glandíferas, arbores et omnia que illi habuerint. Tamen ut in nulla paria, neque in omicidio, neque fossatera, neque in nulla causa sit permixtum cum hominibus illis, sed liberum et ingenuum ab omni potestate regum et dominorum seruiat Sancto Emiliano, per secula seculorum, amen..."

²⁵ *Becerro Galicano*, doc. 354: "et cum exitu et introitu, defesis, pratis et cum tale usu ut, comunem cum hominibus de Auca, habeatis pastum, montes, et aquas et glandíferas, arbores, et omnia que illi habuerint..."

²⁶ *Becerro Galicano*, doc. 415: "et comune habens pastu et omnia sua cum habitatoribus illius ville".

Grañón²⁷. Los ejemplos pueden multiplicarse, pero se observa cómo se trata de un fenómeno bastante generalizado.

El segundo eje se refiere a la donación de aldeas junto con sus derechos comunales²⁸. En 1003, el conde de Castilla Sancho, junto con su hermana Urraca, entregaban a San Millán de la Cogolla la villa de Quintanilla, en la Bureba, entre Solduengo y Navas con los derechos, entre otros, de cortar leña que tenía con las otras dos aldeas citadas, por lo que parece de nuevo tratarse de espacios mancomunales compartidos por varias comunidades²⁹. En otras ocasiones, lo que entregaba el rey era que los habitantes de las aldeas que pasaban a manos de algunos de estos monasterios dispusieran de sus propios términos comunales, prohibiendo el acceso a los habitantes de otros lugares, lo que quizás suponía un paso más: la fragmentación de las áreas de usos mancomunales. Esto sucedió en lugares como Ventosa o Vallarta³⁰. En cualquier caso, la eclosión de esos comunales asociados a aldeas señorializadas no implicaba que los usos se modificasen. En 1071, Sancho IV donó a San Millán de la Cogolla el lugar de Villar de Monte (actualmente la localidad riojana de Villarejo), incluyendo un espacio de usos colectivos que se delimitaba y en el que se mantenía el *usu antiquo*³¹. Un último ejemplo, ya del siglo XII, procede de la permuta realizada entre Alfonso VII y San Millán de la Cogolla, por la que aquel donaba a este la villa de Magazos; en el texto, se especifican los límites de la dehesa de la localidad y se explicita que ningún vecino de las aldeas que estaban en sus alrededores tenía derechos de uso, tal y como había sucedido desde antaño con los reyes precedentes³².

Ambas tipologías deben entenderse como las dos vías principales de acceso a la participación de comunales, aunque la cesión de las aldeas permitía posiblemente una intervención mucho más directa del nuevo partícipe, que podía gestionar directamente los usos comunales. De todos modos, se trataba de estrategias que podían incluso entremezclarse. En 1075, Sancho IV de Pamplona entregaba a San Millán de la Cogolla las aldeas de Murcuri y Sajazarra y añadía la mitad de la dehesa de Saja Mayor, indicando que quedaban aparte los usos antiguos³³. La donación de la mitad de la dehesa parece estrechamente ligada a la entrega de las aldeas. El monarca preservaba el *antiquo usu*, que puede interpretarse como el conjunto de prácticas que se llevaban a cabo por los habitantes con acceso a ese espacio, cuya definición como dehesa (*defesa*) se refiere al hecho de que los derechos de acceso y uso estaban reservados a los miembros de ciertos colectivos, entre ellos los habitantes de Murcuri y Sajazarra y, por tanto, defendidos del aprovechamiento por parte de los pobladores de otras localidades³⁴. Por consiguiente, la entrega de la mitad de la dehesa no debe entenderse como una segregación y privatización parcial, sino como la cesión de la mitad de los derechos que tenía el rey, en forma tal vez de rentas que se debían pagar. El monarca ejercía una salvaguarda a cambio de esas rentas; ahora esa salvaguarda —y los ingresos consiguientes— se compartía con San Millán de la Cogolla. El hecho de que las aldeas aparezcan etiquetadas con un diminutivo —*villula* y *villuleta* respectivamente— y su relación con la dehesa permite plantear la hipótesis de que se trataba de un pequeño territorio supraldeano que tenía como elemento central un área de uso mancomunal en manos de la monarquía.

En todos los casos, el conde o el rey no disponía de un control directo sobre los usos, que se preservaban, tal y como se señala en alguno de los textos. No se trataba de una propiedad

²⁷ *Becerro Galicano*, doc. 243: “et pastu equali cum habitatoribus civitati...”. Aznar García donó en 1070 ambos monasterios a San Millán de la Cogolla (*Ibidem*, doc. 244).

²⁸ Un aspecto ya resaltado por Pascua Echeagaray, “Usos colectivos”, p. 47.

²⁹ *Becerro Galicano*, doc. 230: “villula nomine Quintaniella, sita inter Soto Longo et Navas, ad integritate, homines, cum terris, vineis, pratis, pascuis, cum exitus et introitus, et equalem cum Soto Longo et Navas et villa Via de Vallego, ita ut in pressuras et ligna cedenda omnibus locis cum villas predictas equale censura genua et libera, absque homicidio et fornicio, et sine fossato vel nubdua et saionis ingresso...”

³⁰ *Becerro Galicano*, docs. 147 (1020, marzo, 15) y 435 (1028, diciembre, 7).

³¹ *Becerro Galicano*, doc. 145: “Cum usu antiquo et tenori definito...”.

³² *Becerro Galicano*, doc. 329 (1144).

³³ *Becerro Galicano*, doc. 177: “Et in illa defesa de Sagga Maior, sua medietate, cum omni genuitate, exitu et regressu, totoque in eis salvo antiquo usu...”

³⁴ Sobre el concepto de dehesa, Armendáriz Bosque, “Explotar”, p. 46.

directa, ni siquiera del mero disfrute de unos derechos propios, sino que el monarca actuaba como garante de los usos mancomunales basados en normas consuetudinarias y, en virtud de esa potestad, podía actuar y donar. Esta situación era el producto de que, durante el proceso de construcción del poder regio en el cuadrante noroeste peninsular, y especialmente en la Meseta del Duero y en áreas del alto Ebro, los monarcas —o los condes en Castilla— habían asumido la defensa de esos espacios mancomunales como una de sus principales fuentes de poder. La salvaguarda de los intereses de las comunidades locales —probablemente herencia de modelos de poder político operativos en un momento de ausencia de una autoridad central en los siglos altomedievales— convirtió a condes y reyes en actores políticos locales, preservando un recurso crítico para las familias. Sin embargo, la gestión cotidiana de esos montes se hallaba en manos de las comunidades locales³⁵. Dentro de este contexto, condes y reyes podían incorporar nuevos beneficiarios al disfrute de espacios de uso colectivo o traspasar esa condición de garante a un señor, tal y como se ha podido comprobar.

Resulta importante el papel de algunos monasterios locales, que podían participar de los usos colectivos posiblemente al concebirse como un vecino más. Un ejemplo notable es la concesión de derechos de acceso a sus dehesas realizada por el concejo de Cordovilla de Aguilar a favor de la iglesia de Santa Eugenia, con motivo de su consagración. Se trataba de una iglesia fundada por un tal Licinio, pero el concejo acordó ese acceso a cambio de una serie de servicios religiosos, como el derecho de ser enterrado en la iglesia o la celebración de misas en días solemnes³⁶. Pero cuando estos monasterios, que se hallaban en un genérico patronazgo regio, pasaban a manos de otros cenobios o de algunos individuos laicos, se mantenían sus derechos sobre los espacios colectivos. La consecuencia es que, en términos generales, no hubo una patrimonialización de los espacios de uso colectivo. Los beneficiarios se integraron en las lógicas preexistentes, lo que provocó modificaciones, como veremos, pero no la eliminación de esos espacios de uso colectivo.

Algunos casos podrían indicar una tendencia a la apropiación señorial. En 1193, Alfonso VIII entregaba a San Salvador de Oña el monte o bosque de Piedralada, junto con las villas de Santa María de Barcina de los Montes y San Pedro de Zangandez³⁷. Recuérdese que Alfonso I había permitido al mismo monasterio el acceso a ese monte en 1111. Sin embargo, la controversia que enfrentó a la villa de Frías con San Salvador de Oña en 1280 por un amplio conjunto de derechos, señala cuál era el control que ejercía realmente el monasterio: nombraba montaneros —es decir, personas encargadas de vigilar por la correcta gestión de los montes o baldíos— y percibía multas, pero los habitantes de Frías podían utilizar el monte, aunque habían sobrepasado los usos acostumbrados y reconocidos al roturar algunas zonas³⁸. La clave de los conflictos radicaba en las formas de gobernanza de los comunales, no en el hecho de que fueran de uso exclusivo de un señor. Una situación que implicaba el solapamiento de diversos niveles de actuación sobre los espacios de uso colectivo³⁹. Es precisamente en ese punto donde convergían los intereses señoriales y las prácticas de las comunidades, generando tensiones dentro de las micropolíticas.

³⁵ Carvajal Castro, *Bajo la máscara*, 99-100 y “Early medieval commons?”; Martín Viso, “Commons” y “Comunales y poder central”; Escalona, “Commons”. Esta situación no es exclusiva del norte peninsular, porque en otras zonas de Europa se observa esta compleja madeja de derechos regios y usos locales, como sucede en los Vosgos; Schroeder, “Uncultivated lands”.

³⁶ Álamo, *Colección Oña*, doc. 146 (1118, enero, 15). El documento presenta algunos problemas de autenticidad, aunque lo consideramos auténtico. En cambio, los textos sobre este abad Licinio conservados en la documentación de Santa María de Aguilar —este se preservó en el archivo de San Salvador de Oña— deben considerarse espurios y creados al calor de la controversia sobre la iglesia a finales del XII y comienzos del XIII entre dicho cenobio y el concejo de Cordovilla de Aguilar.

³⁷ Álamo, *Colección Oña*, doc. 303: “montem id est nemus de Petralada, sicut clauditur per Zangandes et protenditur usque ad Ranera et deinde usque ad Barzinam cum uillaribus heremis Sancta Maria de Zangandes et Sancto Petro de Barzina...”.

³⁸ Oveja Gonzalo, *Documentación Oña*, doc. 231; Alfonso Antón y Jular Pérez-Alfaro, “Oña contra Frías”.

³⁹ Así sucedió también en el caso de las dehesas de Cardeña; Escalona, “Jerarquización”; Armendáriz Bosque, “Explotar”.

El único ejemplo de patrimonialización —no exenta de contestación— que se ha podido identificar se corresponde con la cesión de Monte Espinoso. Se trataba de un espacio situado en el Páramo de Masa entregado por Alfonso VII al monasterio de Quintanajuar, posteriormente Santa María de Rioseco, en 1150⁴⁰. En 1230, Fernando III ordenaba a los concejos de las localidades vecinas de Hontomín, Robredo-Sobresierra, Quintanilla-Sobresierra, Quintanajuar, Cernégula, Abajas y Cañizar que no entrasen en la dehesa de Monte Espinoso para que pastasen sus ganados y recoger leña, lo que estaría denunciando que existían una serie de usos colectivos que habían quedado privatizados en manos de Santa María de Rioseco⁴¹. Aunque no se explicita en 1150 su carácter de lugar de uso mancomunal, el texto de 1230 parece indicar que así lo era y que se había producido su privatización. En cualquier caso, se trata de un ejemplo tardío y puntual, frente a la tendencia a la preservación de los comunales.

3. Vecinos exigentes

Las donaciones condales/regias no implicaban aparentemente un cambio radical en las prácticas. Como se ha podido apreciar, en varias ocasiones se señalaba claramente el mantenimiento de los usos antiguos, es decir de las formas de aprovechamiento de los espacios comunales vigentes hasta entonces y que afectaban a las comunidades locales. Se trataba en teoría de incorporar a un nuevo actor convertido así en un vecino. De hecho, algunas disputas del siglo XII vienen a reforzar esa idea de vecindad. Por ejemplo, en la controversia que enfrentaba a los vecinos de Puras de Villafranca con San Miguel del Pedroso, la resolución del conflicto pasó por la donación regia de un solar a San Miguel del Pedroso, de manera que se convertía “de facto” en un vecino, lo que le daba acceso al monte de Puras⁴². En 1198, y tras una pesquisa realizada por los merinos regios, el concejo de Herrera de Valdivielso aceptó el señorío de San Salvador de Oña y le concedía la participación en su monte como si fuera uno de ellos⁴³. Este caso es ilustrativo, puesto que se observa la mezcla entre el acceso como vecino y la condición señorial. Al fin y al cabo, los nuevos actores no podían ser unos vecinos más y su participación generó cambios profundos, que llegaron a su máxima expresión en el caso de que se asumiera un dominio de tipo señorial.

La condición de vecino se aprecia sobre todo en el primer eje de las donaciones condales/regias, es decir, la concesión de participación en los derechos de uso. A veces esa situación derivaba en la segregación de espacios que pasaban a ser aprovechados exclusivamente por determinados monasterios. En 964, el conde de Castilla Fernán González donaba a San Pedro de Cardeña y al monasterio de San Julián y Santa Basilisa de Bezares una dehesa en Urrez, especificando sus límites e indicando una serie de multas, al tiempo que concedía a San Julián y a Santa Basilisa derechos de pasto y de leña en un monte que compartían Urrez, Brieva de Juarros y Cabrera⁴⁴. Una posible interpretación es que se haya producido una segregación de parte de un espacio común, al tiempo que se preservaba este. De todos modos, estamos ante un documento que presenta al menos interpolaciones y es probable que, sobre una concesión genérica de derechos de pasto, se haya añadido, tal vez a finales del siglo XI, la cesión de la dehesa⁴⁵. Si esto fuera así, el documento estaría sobre todo mostrando de nuevo que la cesión regia no implica una privatización, pero que las dinámicas posteriores podían empujar a una segregación parcial,

⁴⁰ Cadiñanos Bardeci, *El monasterio*, doc. 4.

⁴¹ Cadiñanos Bardeci, *El monasterio*, doc. 141: “Unde mando uobis firmiter quod nec uso nec aliquis alius intretis suam defesam infra suos moiones ad pascendum uel ad cortandum sicut nec faciebatis in tempore aui mei...”. Véase Martín Viso, “Comunales”, pp. 284-286.

⁴² *Becerro Galicano*, doc. 334 (1142).

⁴³ Álamo, *Colección Oña*, doc. 316.

⁴⁴ Fernández Flórez y Serna Serna, *El Becerro Gótico de Cardeña*, doc. 363: “Iuxta terminum de Urrezti, terminum defensa propria ad honorem ecclesie Sancti Iuliani et Baselisse et tibi patri meo Loppe (...) Et illos montes, per ligna taggare aut pascere, aut matera ad laborandum aut derompere illos montes, qui sunt in terminis de Urrezti et de Breba et de Kaprera, tale portionem abeant regula de Sancti Iuliani sicut illos de ipsas uillas, in totos illos montes...”

⁴⁵ Zabalza Duque, *Colección*, pp. 282-288.

la cual se habría legitimado con la invención o interpolación de un documento condal. Por el contrario, la cesión de vacarizas pudo haber sido un instrumento más común, al menos entre los siglos IX y XI, para crear dinámicas asociadas a usos privativos dentro de las áreas comunales. Así, García Fernández donaba en 972 a San Pedro de Cardeña tres vacarizas en la zona del río Palomera, al tiempo que concedía licencia para que el ganado de San Pedro de Cardeña pastase en los montes de Pineda⁴⁶. Aunque no se indica con claridad el uso comunal de esos montes, su control por parte del conde —máxima figura política en Castilla— parece indicar que se trata de una hipótesis bastante factible; en tal caso, la donación combinaba la entrega de bienes privativos que implicaban además la estancia del ganado durante tiempos largos (las vacarizas) con el acceso a los espacios comunales.

Las dinámicas que propiciaron la apropiación parcial de espacios comunales resultan más visibles a partir de finales del siglo XI, aunque esto puede ser un efecto de la propia conservación de las fuentes. Es lo que sucede en algunas donaciones que recibió el monasterio de Santa María de Valvanera. Así, en 1092, y junto con la concesión de derechos de acceso a las áreas comunales de varios territorios y lugares próximos, Alfonso VI señalaba una zona exclusiva para el pasto del monasterio que se habría segregado de esos espacios de uso colectivo⁴⁷. Poco después, en 1110, Alfonso I confirmaba al mismo monasterio el control de la casa de Santa María de Ubaga, incluyendo los derechos de acceso a los comunales de Valdezcaray; al mismo tiempo, y en un añadido que parece claramente posterior, se delimitaba cuidadosamente Santa María de Ubaga, indicándose que todo aquel que entrase a pastar con su ganado o a coger leña sería multado⁴⁸. Podría pensarse en la existencia de un espacio segregado de los comunales. Sin embargo, parece que estamos simplemente ante el reconocimiento del espacio privativo de un pequeño monasterio, que habría pasado ahora a Valvanera, sin que necesariamente se detecte un desgajamiento de los comunales. Un testimonio mucho más evidente de patrimonialización es el ya citado de Monte Espinoso. En cualquier caso, se observa de nuevo que estamos en un momento tardío, que supera incluso los límites cronológicos de nuestra indagación.

La revisión de la documentación arroja muy pocas evidencias sobre la segregación de comunales completos para usos privados, por lo que no parece que esta fuese una situación frecuente. De hecho, ni siquiera la cesión de determinadas dehesas, anteriormente comunales, implicaba la eliminación de los derechos colectivos. En 972, los miembros del concejo de Los Ausines entregaron la dehesa de la Lomba al conde García Fernández a cambio de quedar exentos de ciertas prestaciones en los castillos, una situación que derivó en la posterior donación de esta dehesa como parte del monte de Elcinedo a San Pedro de Cardeña por decisión condal⁴⁹. El destino de ese espacio comunal —que probablemente fuese un mancomunal asociado a un pequeño territorio— parece haber sido su conversión en una dehesa propia del cenobio⁵⁰; sin embargo, un análisis más detallado pone de relieve la presencia de usos —quizás cultivos temporales— y

⁴⁶ Fernández Flórez y Serna Serna, *El Becerro Gótico de Cardeña*, doc. 329: “offerimus, pro subsidium fratrum, de ista parte de rigo quem dicunt Palomero, donamus uobis illa uaccariza de domno Tellu et item alia baccariza cui dicunt Tablatas; et, rigo transacto, alia baccariza cui asserunt Fonte de Uielzo, et alia baccariza cui nominant Adefeterra, et alia que dicunt Fonteuellita, et adhuc ille alia que ruminat Gomeçulla, abentyi ibidem Sancti Petri ecclesia. Per montes de Pineta damus uobis licentiam ut pascat uestro ganato absque ulla esitatione et absque ullo inpedimento ubi uolueritis...”. El análisis de este texto por Zabalza Duque, *Colección*, pp. 342-343 concluye que pueden existir interpolaciones, pero no duda de la autenticidad del mismo.

⁴⁷ García Turza, *Documentos Valvanera*, doc. 190: “et mando ut de collato de Campastro usque ad valle de Zankos et de eadem vallem ad sursum rivulum usque ad Penniellas et de easdem Penniellas ad iusum usque ad collatum de Campastro, et mando ut nullus hominum aliquem laborem faciat intra hos terminos, sed sit ad pastum peccorum monasterii...”

⁴⁸ García Turza, *Documentos Valvanera*, doc. 205: “Et esta defesa afuero yo rey don Alfonso, que ninguno que y entrare ho por pascer ho por cortar ho por fazer y danno no por fuerza, peche quinientos marabedís en coto al rey, e el danno duplado a la horden...”

⁴⁹ Fernández Flórez y Serna Serna, *El Becerro Gótico de Cardeña*, doc. 2 (972, julio, 11).

⁵⁰ Moreta Velayos, *El monasterio*, pp. 72-73.

de propiedades, posiblemente activas en un nivel inferior a la propiedad del cenobio, incluso en el siglo XI⁵¹.

En cambio, la presencia de estos nuevos y poderosos actores pudo alterar los equilibrios sin que ello supusiera el final de los aprovechamientos colectivos. Por desgracia, la información al respecto es escasa. No obstante, tenemos un caso de estudio que puede servirnos como una suerte de ventana hacia lo que podía estar sucediendo. En 1063, el abad de San Millán de la Cogolla y los vecinos de las aldeas de Ojacastro llegaban a un acuerdo⁵². Se establecía la existencia de dos *tuguria* del monasterio, uno para cuarenta vacas y otro para trescientas ovejas; el término debe entenderse como una suerte de cabañas o majadas destinadas a que el ganado del monasterio permaneciese en los espacios comunales o cerca de ellos, algo muy parecido a las vacarizas. En amplias zonas de la Meseta del Duero, era frecuente que se prohibiera que los ganados permaneciesen en las áreas colectivas durante la noche, posiblemente a fin de evitar que un propietario de ganado tuviera una ventaja sobre el resto, además de para neutralizar una posible sobreexplotación⁵³. Sin embargo, en la Rioja Alta, parece existir una jerarquización de los derechos, que permitía que los ganados de algunos lugares, los más relevantes y cercanos a los pastos, permaneciesen de noche y que se hicieran cabañas⁵⁴. San Millán disfrutaría de ese privilegio, a pesar de no hallarse precisamente en la más inmediata proximidad. Alcanzaba así un puesto de privilegio dentro de la jerarquía de usos. El texto no es del todo claro, aunque parece que habían existido algunos problemas, puesto que se habla de que se garantizaba esos dos *tuguria* en caso de que los de Ojacastro “deshiciesen” (*defecerint*) los *tuguria* del monasterio por penuria o hambre⁵⁵. En cualquier caso, ese ganado del monasterio sería vigilado por un mayordomo nombrado entre uno de los habitantes de Ojacastro, lo que garantizaba un cierto control por parte de los vecinos. A cambio, el monasterio se comprometía a proteger a los acusados de homicidio, recibéndolos en el propio cenobio hasta que se resolviera el caso con los enemigos. Una mención que puede referirse a los conflictos que podrían establecerse entre las comunidades locales, que podían degenerar en muertes y en donde cabe suponer que los usos comunales eran uno de los escenarios más habituales de las disputas. Debe tenerse en cuenta que esas muertes implicaban el pago de una multa por parte de toda la comunidad en caso de no hallarse al culpable, por lo que es probable que esta cláusula se relacione con la defensa ante una obligación considerada gravosa y que las comunidades trataban de eludir⁵⁶. Finalmente, se especifica que cuando los habitantes de Ojacastro vayan a San Millán con letanias o por devoción, el monasterio les dará un modio de vino, un voto de quesos o monedas una vez al año y podrán velar el cuerpo del santo; en caso de que este se desplace a otro lugar en algún tipo de procesión, serán los habitantes de Ojacastro los encargados de custodiar el cuerpo.

El pacto implicaba que San Millán obtenía una serie de ventajas en cuanto a que sus ganados podían pernoctar en las zonas comunales o cerca de ellas. Aunque se limitaba el número de vacas y ovejas que podían estar en los *tuguria* y se indicaba que un mayordomo vigilaría que no se sobrepasaran, el total de cabezas de ganado era muy superior al que podía movilizar cualquier

⁵¹ Armendáriz Bosque, “Explotar”.

⁵² *Becerro Galicano*, doc. 1*.

⁵³ Esta restricción es bastante frecuente en áreas de la Meseta del Duero; Martín Viso, “Identidad”, p. 369. Pero también hay evidencias más cercanas. El famoso fuero de las dehesas de Madriz, en donde se recogen las prácticas reconocidas como aceptadas para la gestión de esos espacios comunales por los habitantes de Madriz y de otras aldeas vecinas, aparece en reiteradas ocasiones, así como el hecho de que las cabañas se sitúen en ciertos lugares, aparentemente fuera de las dehesas; *Becerro Galicano*, doc. 472. En cualquier caso, parece que había una gradación y que los lugares que ostentaban una cierta jerarquía poseían derechos de día y de noche; Larrea, “Obispos efímeros”, p. 190.

⁵⁴ Larrea, “Obispos”, pp. 194-196.

⁵⁵ Parece existir una cierta tensión por hacerse con derechos de hacer cabañas y dejar los ganados por la noche, como se observa en el conflicto entre Tobía y Matute contra los habitantes de Coja, bajo dominio de San Millán; *Becerro Galicano*, doc. 473.

⁵⁶ Véase el caso de los famosos fueros de Berbeia y Barrio en Santos Salazar, “Los privilegios”. Sobre el papel del homicidio en la articulación política local en la zona de estudio, es fundamental Larrea, “Obispos”, pp. 192-194.

otro propietario de ganado y el derecho a esos *tuguria* situaba al cenobio en la escala superior de los beneficiarios. Todos estos elementos descompensaban los equilibrios previos, ya que San Millán era un propietario mucho más potente, que forzó un cambio en las prácticas. Parece que hubo problemas previos, aunque el nuevo acuerdo pasaba por conceder a los vecinos de Ojacastro una protección especial en los casos de homicidio –tal vez asociados a la gestión de los comunales– y de reservarles una posición de especial relevancia simbólica como custodios del cuerpo de san Millán⁵⁷. Por consiguiente, las prácticas asociadas a los comunales se modificaron, pero lo hicieron mediante la concesión de algunos privilegios para los ojacastrenses. Sin embargo, no hay constancia de que el dominio de San Millán procediera de una donación regia. A pesar de ello, el caso de Ojacastro podría estar mostrando una posible vía de transformaciones sin necesidad de que desapareciesen los derechos comunales.

Ya se ha señalado cómo posiblemente el pacto de Ojacastro y San Millán fue el resultado de tensiones previas, provocadas por las transformaciones que generaba la presencia de esos poderosos actores sociales. En otros casos, también se perciben esos conflictos. Por ejemplo, el acuerdo al que llegaron los vecinos de Madriz y el monasterio de San Millán tras los problemas habidos entre ellos, en el que se aseguraba un espacio específico para uso de los monjes, que, a su vez, veían garantizados sus derechos para acceder a los pastos del término de Madriz. Es importante observar que apenas seis años antes se habían puesto por escrito las prácticas que regían el aprovechamiento de las dehesas dentro del término de Madriz, incluyendo cuáles eran los usos permitidos a los habitantes de localidades vecinas, creando una compleja jerarquía de las diferentes localidades⁵⁸. La presencia monástica rompía ese delicado equilibrio por lo que tuvo que intervenir el rey para llegar a un acuerdo que respaldaba los intereses de los monjes⁵⁹. Por cierto, estos pretendieron sustentar su dominio con la redacción de un documento falso por el que Sancho III les entregaba la villa de Madriz⁶⁰. Sin embargo, sus pretensiones tal vez provienen de una cesión regia de derechos de acceso, aunque no se ha conservado ninguna, y no de la donación de la aldea.

Por tanto, no parece que la existencia de vacarizas y *tuguria* en manos de los monjes fuera aceptada sin contestación. En 1071, Sancho IV sentenció en la disputa que tenían los habitantes de Pazuengos y los monjes de San Millán. Los primeros habían llegado al lugar de Losillas, donde habían destruido el *tugurium* y se habían llevado las vacas (16 según se dice más adelante) de la vacariza. No obstante, el rey restableció los derechos de los monjes sobre la vacariza y dos representantes de Pazuengos reconocieron los derechos de San Millán⁶¹. Se pone de manifiesto que

⁵⁷ Un aspecto que resalta Pascua Echegaray, "Making communities", p. 125.

⁵⁸ *Becerro Galicano*, doc. 472; García de Cortázar y Peña Bocos, "La atribución", p. 20; Larrea, "Obispos"; Armendáriz Bosque, *Explotar y dominar*, pp. 249-255.

⁵⁹ *Becerro Galicano*, doc. 3 (1050, febrero, 17): "Nullus hominis nevo seducti sed divini spiritus affluentia animati, et pro nostrorum expiatione delicti, et pro adipiscenda suffragia patroni beatissimi Emiliani, veram firmamque stabilitatem in parte utraque definientes, concordet atque unanimes illud conterimus discidium quod diabolo instigante inter monachis Sancti Emiliani et vicina illis plebe Matrici invicem, usquequaque male suasi atque iurgati, invenimus inter eos universa male tractari. Ideoque precipimus et, ut in perpetuum servetur, mandamus terminum illud salti quod inter monasterium et antiquo fluvio discurrente iaci videtur, una cum fluvio, et a fine inferiori ipsius serne que est sub Sancti Georgi, usque ad locum iunctionis duorum fluviorum, id est, Cardinis et eum qui ex Pazongis venit; et per illum pazongense flumine usque ad initium illius rivuli, qui ad domum Ville Nove aquam ducit; et per currentia ipsius rivuli usque ad defesam antiquam. Terminum infra totum, cum omni integritate, sancto Dei altario et Emiliano beato deservire semper precipimus. Necnon et animalia vel peccora que ad predictum Dei monasterium pertinentem fuerit, equali pastu per omni matricensi termino absque ulla vetatione pasci mandamus..."

⁶⁰ *Becerro Galicano*, doc. 34. Sobre este documento, Martínez Díez, "El monasterio", p. 43.

⁶¹ *Becerro Galicano*, doc. 6: "Transactis temporibus, in diebus de regis Sancii Garsia, contigit ut armenta Sancti Emiliani sederunt in Losellas, et venerunt illis de Pazongis et fregerunt tugurium et proiecerunt baccis de illa baccariza. Deinde fecerunt querimonia illis de Sancti Emiliani ad Santio rex, cum sua carta. Et Sancio rex per hoc accepit XVI baccis de Paçongis. Et iussit rex sicut prius fuit baccariza genua ad baccis de Sancti Emiliani, ita firmavit ut per omnia secula licenciam habeant pascendi armenta de Santi Emiliani. Inter hec fuit altercacio inter homines de Pazongis. Qui[bu]sdam ex illis dixerunt ad suos: «per vim ibimus ad illo ganato, quia scimus ut ganato de Sancti Emiliani in Losellas debet sedere». Et

la apropiación parcial pudo tener como eje a las vacarizas, pero que no fue un proceso en el que las comunidades locales fueran meros agentes pasivos. Las vacarizas y los *tuguria* se pudieron percibir como realidades que privilegiaban indebidamente a los monjes, por lo que su mantenimiento a veces solo era posible gracias a un expreso respaldo regio.

En definitiva, los derechos de acceso a los comunales a favor de los monasterios los convirtieron en vecinos. Como tales, fueron exigentes y posiblemente se incrementó el número de cabezas de ganado y se impulsaron cambios en las prácticas, situándose en lo alto de la jerarquía de usos, además de crearse vacarizas para su uso exclusivo.

4. Señores protectores

En las donaciones de aldeas que incorporaban los usos comunales, el papel señorial es evidente. Los beneficiarios de la generosidad condal/regia recibían el control sobre las poblaciones y, como consecuencia, la función de la salvaguarda de esos espacios comunales. Se trataba de una función de protector que incidía directamente en el discurso sobre el papel que teóricamente debía ejercer el señor⁶². Así, la confirmación de la donación de la localidad de Ventosa a San Millán por Sancho III en 1020 incluía la delimitación de un término que se identificaría con un espacio de usos comunales, ya que se indicaba que los ganados tenían derecho a pastar a lo largo del día, pero debían retirarse por la noche. Puede entenderse el texto como la entrega de la aldea junto con los derechos de acceso y uso a sus comunales, que se definían para pasar a manos del monasterio⁶³. No hay nada en el documento que permita inferir a que fueran derechos de pasto de San Millán, sino que se refieren a Ventosa. En tal sentido, el caso de Vallarta complementa esa imagen. En 1028, la reina Jimena, madre de Sancho III, delimitaba con detalle el término de Vallarta, para, a continuación, prohibir expresamente que los vecinos de las aldeas circundantes pudieran usarlo para pastar con sus ganados o para otros usos⁶⁴. Debe tenerse en cuenta que la reina había donado Vallarta junto con Grisaleña tras habérselas comprado a su hijo, tal y como las había tenido previamente un tal Sablevi⁶⁵. Por tanto, se trataba de derechos que ostentaban las comunidades locales, pero que salvaguardaban los reyes o las personas que disfrutaban de su beneficio por cesión regia.

Estas definiciones de términos y su defensa aparecen en Villarejo expresadas a través de la expresión *usu antiquo*. Este consistía en que ese espacio estaba cerrado entre marzo y octubre y se señalaban una serie de penas por la introducción de ganado o la corta de leña⁶⁶. Se entiende

iuraverunt de Pazongis Ianiz et Belasio Sanchez ut, per directum, armenta Sancti Emiliani in Losellas debent sedere...”

⁶² Kuchenbuch, “*Porcus donativus*”; Alfonso, “La rhétorique”.

⁶³ *Becerro Galicano*, doc. 147: “Ego Sancius rex confirmo vobis, abbati Ferrucio, ceterisque servis Dei in arcisterio Sancti Emiliani Domino ministrantibus, villam Ventosam, quam parentes mei rex Garsea Sancionis, una cum uxore sua Eximina regina, ob remedium animarum suarum, beatissimo Emiliano devotissime concesserunt, cum suis adiacenciis terminis ac spaciis. Id est: de illas baccarizas de Fondon de Ventosa, per sumum Haggazar usque ad fontellam de eita Gomiz; deinde ad summum de Plano de la Donna; et de alia parte, del aquilare, per Viam Cenisariam ad Sanctum Paulum; deinde ad sumam Guardiam, et ad summam Costamziam, et ad illam eruelam ubi Ventosa et Torre Sicca se iungunt; et de illa eruela ad summum de Ribaggul; et de Sancto Christofo, de semita usque ad rivum de Sotes; et per ipsum rivum sursum ad Fonteziellam et fagetiellum de Ventosa. Deinde, ad semitarium de media regia, et assomante ad Sanctam Marinam, per viam usque ad ipsam Loberam. Id est, sedentibus et iacentibus in predicto termino, pascua habeant per diem ubi eis fuerit undique prosperum sine ullius inpedimentis obstaculo. In nocte iterum redeant ad proprium terminum...”

⁶⁴ *Becerro Galicano*, doc. 435: “In hoc predicto termino ita confirmo et corroboro ego, Sancius rex et mater mea Eximina regina, ut nullus hominum ex vicinis villis que sunt vel que fuerint in circuitu, non ibi liscenciam pascendi habeant cum peccoribus suis, neque figendi tentoria, neque pro qualibet levi occasione habeat ibi introitum vendendi vel emendi, neque eciam illi homines qui fuerint populati in Vallarta, si ad alia loca ire se voluerint, sub militibus vel sub quolibet alio seniore, non habeant licentiam deferendi secum hereditatem, sed careant omnino hereditate terrarum et vinearum que est scripta in predicto termino...”

⁶⁵ *Becerro Galicano*, doc. 307 (1028, diciembre, 7).

⁶⁶ *Becerro Galicano*, doc. 145 (1071, diciembre, 12): “Id est: de illa strata que ad Sanctum Emilianum pergit ad rivulum Lapaci, postque ad basilicam Sancte Teodosie; deinde, per viam que pergit per rivulum Cironie,

que esa vigilancia y el pago de las multas era la función que desempeñaba el monarca, posiblemente a través de individuos locales, y ahora pasaba al abad emilianense. Igualmente, en el ya citado caso de Magazos, se delimitaba con detalle la dehesa de ese lugar y se especificaba que ningún vecino de otras aldeas pudiera usarla como pasto para sus ganados. Se añadía que así había ocurrido con los reyes precedentes, por lo que se puede entender que esa potestad de salvaguarda, anteriormente en manos del monarca, se traspasaba al abad de San Millán⁶⁷. Todos estos casos ponen de manifiesto el papel que asumían los beneficiarios como defensores de los intereses de sus vasallos, garantes de unos aprovechamientos regidos por unos usos definidos como antiguos.

La defensa de esos usos formaba parte de una acción señorial más amplia que trataba de sostener las demandas de sus vasallos cuando quedaban excluidos de ciertos mancomunales, cuyo uso habían disfrutado hasta entonces. Esta situación no tiene por qué provenir de una donación regia, sino que sería la consecuencia de las propias dinámicas señoriales⁶⁸. Así ocurrió en el conocido conflicto del valle de Orbaneja, provocado por la inclusión de Orbaneja-Riopicos en el señorío del monasterio de San Pedro de Cardeña. Los infanzones de las otras cuatro localidades del valle pretendían excluir de los usos mancomunales que habían venido disfrutando a los de Orbaneja-Riopicos, por lo que les habían capturado 104 vacas. La intervención del abad de San Pedro de Cardeña ante Alfonso VI garantizó que los habitantes de Orbaneja-Riopicos pudieran seguir disfrutando de los mancomunales, defendiendo así los derechos de sus vasallos. De todos modos, la cantidad de vacas capturadas se antoja demasiado elevada, por lo que quizás no fueran vacas de los campesinos, sino de los propios monjes⁶⁹. En tal caso, podría verse como la plasmación de una mayor presencia del ganado bovino promovida por el monasterio. De todos modos, en el fondo de ese conflicto y de otros semejantes latía la amenaza de que la participación de los señores conllevara una ruptura de los equilibrios previos, bien porque, gracias a su poder y a su relación con los reyes, actuasen a favor de sus vasallos, bien porque pudiesen beneficiarse de los derechos de acceso a los mancomunales⁷⁰.

Esta situación aparece en otros casos. En 1152, Alfonso VII concedió al monasterio de San Salvador de El Moral el derecho a que los ganados de sus hombres pudiesen pastar, además de que ellos recogiese leña y trabajasen en los montes de Palenzuela y de Castrojeriz⁷¹. Poco antes, en 1146, el mismo monarca había entregado a Gutierre Fernández una serie de pueblos, entre ellos Vizmallo, a cambio de la mitad de Murillo y Cabrejas⁷². Gutierre González de Castro habría

usque ad Lumbum Carcaretum; et per eandem viam usque ad Nafassuri; deinde lumbo lumbo (*sic*), ad Lumbo Acuto; de eodem vero lumbo ad Fonte Lubrica; deinde, ad Viam Latronis. Cum usu antiquo et tenori definito, id est: ab introitu marci usque mediante mensis octubri, pecus quod repertum fuerit super stratam que pergit ad Sancti Emiliani pascendi causa, in omnibus feriatis diebus quibus a labore humano quiescunt populi, de boves, baccis, caballis, equis, mulis, asinis, per singulis his animalis reddatur singulis argenzis. Et de unaqueque ovium grege, mactetur aries unus. Et in porcorum grege, erit decimatio. In montana quoque defesa, quicumque carrum intromiserit, quamvis per arida ligna, Ve solidos reddat. Pro asinum, mulum, equum, equam carrigatis ex ligna, per singula capita, quatuor argentorum reddat. Hominem vero carrigatum ex ligna, unum argenzo reddat. Et pro incisione arboris qui ciderit, Ve solidos reddat custodi. In pastu quoque porcorum furtive, decimatio erit, tam de advenis quam de indigenis terre, cum omnibus mobilibus et immobilibus quicquid ad eandem villam pertinet vel aliquando pertinuisse dinoscitur, quemadmodum in meo iure retentam retinui, cum eodem usu ad predicti confessoris Emiliani deservire mandare curavi”.

⁶⁷ *Becerro Galicano*, doc. 329 (1144): “In ista determinata defesa nullus ex vicinis villis que sunt in circuito debent ibi habere pastum cum suis peccoribus, neque in yeme neque in estate, neque in die neque in nocte, nullo scilicet tempore. Non enim debent ibi habere pastum peccora ularum villarum que sunt in circuito, sicut audivimus quod fuit constitutum semper a parentibus nostris regibus”.

⁶⁸ Martín Viso, “Mancomunales”.

⁶⁹ Fernández Flórez y Serna Serna, *El Becerro Gótico de Cardeña*, doc. 14 (1073, abril, 17). Véase, Escalona, “Mapping scale change”, pp. 155-159; Carvajal Castro y otros, “Collective action”, p. 155.

⁷⁰ Así, en 1050 los pobladores de Bembibre, en la Liébana, habían excluido del acceso al monte de Yebas a los habitantes de Piasca y Tabarniego, que pertenecían al monasterio de Piasca. Montenegro, *Colección Santa María de Piasca*, doc. 34.

⁷¹ González, *El reino*, doc. 7.

⁷² Serrano, *San Salvador de El Moral*, doc. XI.

cedido Vizmallo y otros lugares a San Salvador de El Moral; aunque el editor del texto lo data en 1139, es decir siete años antes que la donación del rey, la fecha debe estar errada⁷³. En cualquier caso, parece que Vizmallo acabó en manos de San Salvador de El Moral a partir de una donación regia primigenia a favor de Gutierre González de Castro, que recibiría los derechos del monarca y que posteriormente traspasó a San Salvador de El Moral. En 1183, Alfonso VIII, tras la pesquisa realizada por su merino, reconoció al concejo de Vizmallo el derecho a cortar leña y madera y a que sus ganados pastasen en el monte de Buenamadre al igual y con los mismos derechos que la villa de Castrojeriz⁷⁴. De esta manera, participaba de los derechos que había obtenido previamente el monasterio, que podía usar de los montes de Castrojeriz, en concreto de Buenamadre. En esta ocasión, no se trataba en esta ocasión de preservar los usos previos de los que participaban los habitantes de Vizmallo, sino sobre todo garantizar que pudieran beneficiarse de los nuevos derechos obtenidos por su señor. El documento subraya ese aspecto al dirigirse también a la abadesa de San Salvador del Moral, por lo que cabe suponer que fue una parte relevante en la denuncia que habría dado lugar a la pesquisa.

En definitiva, los monasterios, además de vecinos, eran señores. Como tales, trataron de mostrar una imagen de defensores de los derechos de sus vasallos, lo que legitimaba su dominio. Por consiguiente, fueron vecinos exigentes y señores protectores, aunque detrás de todo ello estaba la modificación de los equilibrios dentro de las comunidades locales.

5. La modificación de la madeja de relaciones micropolíticas

Sin duda las transformaciones a las que se ha hecho referencia en los apartados anteriores fueron relevantes. Sin embargo, un aspecto clave fueron las exenciones que recibieron los beneficiarios. Estas aparecen en aquellas ocasiones en las que se recibían derechos de acceso a los espacios colectivos, aunque no siempre se explicitaban. En 1047, García III donaba a San Millán el monasterio de San Miguel en Cañas, una entrega que incluía el acceso a los derechos de pasto en los espacios comunes de los hombres de Cañas. No obstante, se indicaba expresamente que el monasterio no pagaría fonsadera, homicidio ni ningún otro tributo, diferenciándose así de los hombres de Cañas⁷⁵. En 1072, Sancho IV concedía a San Millán una serna en Fonzaleche, lo que incluía el derecho de acceso a los pastos comunales de Quintanamuña y Fonzaleche, aunque previamente se le había concedido inmunidad contra la entrada de sayón regio, el homicidio, el hurto, la fornicación, la fonsadera y cualquier fuero malo⁷⁶. Una situación que se asemeja a la que se observa en la donación de San Juan de Fresneda de Río Tirón en 1079 a San Millán, donde Alfonso VI, al tiempo que concedía derechos de acceso a los pastos comunales de los de Fresneda, incluía la exención de homicidio y de una serie de tributos⁷⁷. En 1110, al conceder

⁷³ Serrano, *San Salvador de El Moral*, doc. VIII (1139, abril, 5).

⁷⁴ Serrano, *San Salvador de El Moral*, doc. XXIV: “Ego Aldefonsus, Dei gratia rex Castelle et Toleti, per veridicam inquisitionem Lupi Diaz de Fitero, merin (*sic*) mei, inveni et pro certo cognovi quod homines et concilium de Villa Admal, que iure hereditario ad monasterium Sancti Salvatoris de Moral pertinet, in diebus imperatoris avi mei cum concilio de Castro Soriz in nemore Bone Matris de consuetudine scindere ligna et maderam et pascere soliti fuerant. Hanc itaque institutionis consuetudinem una cum uxore mea Alienor regina confirmo, et predicto concilio de Villa Azmal pro foro habendum concedo quod in predicto nemore Bone matris cum concilio de Castro Soriz imperpetuum pascant et scindant...”

⁷⁵ *Becerro Galicano*, doc. 30: “Tamen ut in nulla paria, neque in omicidio, neque fossatera, neque in nulla causa sit permixtum cum hominibus illis”.

⁷⁶ *Becerro Galicano*, doc. 400: “et qui ibi voluerint casas ponere sint liberi, cum omni hereditate, in omnibus causis, tam de comparatis quam de parentibus et sine saione regali, et sine homicidio et furtu et fornicio et fossatera et fuero malo. Et habeant pastu comune cum Quintana Amunna et Fonte Collecti in omnibus locis, et servant in Sancti Emiliani...”

⁷⁷ *Becerro Galicano*, doc. 345: “... et ut licenciam sit pastoribus Sancti Emiliani ubicumque voluerint per silvas illas peccora depascere, tugaria figere ac cum hominibus supradicte Fraxenete ville homines illius monasterii ubique in cunctis defensis sint par[ti]cipipes. Tribuo licenciam regentibus illum monasterium in suis pertinentiis populandi homines sibi subiectos. Quin et ut omnibus sit notum, talem illo loco concedo libertatem ut sint absque devito homicidii vel fornicii aut latronicii vel regali saionis dominio ac silvatici devito liber in perpetuum...”

Alfonso I a Santa María de Valvanera el derecho de acceso a los comunales de los de Grañón, señalaba claramente que no pagarían los tributos a los que estaban sujetos los grañoneros.⁷⁸ Un año más tarde, el mismo monarca concedía a San Salvador de Oña derechos de pasto en Piedralada eximiéndole de cualquier pago y de caloña⁷⁹. Aunque en estos casos se explicitaba claramente esas exenciones, cabe sospechar que conformaban un rasgo frecuente de estas donaciones, aunque no siempre se recogieran en el documento. En ocasiones, esas exenciones aparecen de manera elusiva, como cuando Alfonso I concedió el monasterio de San Martín de Coto a Valvanera, incluyendo los derechos de acceso a los montes de Madriz, señalando que el monasterio debía mantener los fueros que había tenido desde su fundación y bajo control regio, los mejores que hubiese tenido, lo que posiblemente incorporaba una amplia gama de exenciones⁸⁰.

Una consecuencia de esas exenciones fue que los beneficiarios de las donaciones condales y regias de derechos de acceso se situaban en una posición diferenciada respecto al resto de los usuarios de esos comunales. Algunas evidencias conectan el acceso a los comunales y ciertos privilegios de exención en el caso de algunos personajes con un estatus destacado en las localidades. Por ejemplo, en 1049, García III concedía una serie de exenciones sobre los bienes de Tello Muñoz y su mujer en Mahave y Nájera, entre ellas el pago del homicidio y la entrada de sayón, al tiempo que se señalaba que tendrían acceso libre a los pastos⁸¹. Podría pensarse que la relación directa con el monarca era clave a la hora de generar exenciones, como parece haber sucedido también con el presbítero Íñigo de Alesanco, un clérigo vinculado directamente con el rey, el cual lo entregó a San Millán en 1046, en un documento en el que se expresaba que de esta forma San Millán accedía a los comunales de Alesanco, aunque disfrutaba de la exención de homicidio, facendera y otros tributos⁸². A pesar de que el documento no lo explicita con claridad, puede entenderse que era un conjunto de exenciones que ya disponía el presbítero y que ahora se traspasaban a San Millán. En cualquier caso, estas inmunidades debían ser excepcionales y siempre se asociaban a privilegios concedidos por el rey. Cuando en 1045, García III entregaba a San Millán de la Cogolla las casas que había “poblado” el monje Vela en Valluércanes —que en realidad eran dos iglesias que había construido— se señalaba que no estaban excluidas del pago del homicidio o de otros tributos acordados con los vecinos⁸³. Por consiguiente, era la acción directa del monarca la que creaba esas exenciones, particularmente importantes en el caso de los derechos de acceso a las áreas comunales porque implicaban una condición diferenciada del beneficiario: vecino, pero no igual.

Una consecuencia es que se alteraban los hilos que componían la madeja de obligaciones y derechos de las micropolíticas. Estas deben entenderse como las políticas de escala local, protagonizadas por actores con intereses locales, dentro de un marco dominado por la costumbre y las prácticas y relacionadas con aspectos esenciales en la vida cotidiana. Los comunales constituyeron un escenario preferente de esas micropolíticas, aunque no eran el único componente. En muchas zonas de la Meseta del Duero se puede rastrear el papel del *apellido*, una práctica asociada inicialmente a la defensa armada de la comunidad ante una amenaza y que implicaba la

⁷⁸ García Turza, *Documentación Valvanera*, doc. 202: “excepto censu tributi quod ipsi tributi”.

⁷⁹ Álamo, *Colección Oña*, doc. 138: “Concedimus etiam ut homines de ipso monasterio, habeant ligna et herbas, et pasturas et aquas, et introitum et exitum, per totos illos montes qui sunt in circuito de Petralata, sine ullo pecto, et sine ulla calonia”.

⁸⁰ García Turza, *Documentación Valvanera*, doc. 208 (1116, agosto): “et que habeat totos suos fueros directos et completos, quales unquam meliores habuit quando ante fuit populato et erat sub iure regali”.

⁸¹ *Becerro Galicano*, doc. 103: “Cum omni genuitate pariarum homicidorum, beredarum et absque regali saionia, sint ingenuas et confirmatas istas casas, cum exitu et regressu et pastu libero...”

⁸² *Becerro Galicano*, doc. 140: “et cum tali usu ut, comunem cum hominibus de Alesanco, habeant pastum in montes et aquas et omnia que illi habuerint. Tamen ut in nulla paria sit cum illis, neque in omicidio, neque in nulla alia facendera, sed liberum et ingenuum ab omni potestate regum et dominorum serviat Sancto Emiliano, per omnia secula, amen...”

⁸³ *Becerro Galicano*, doc. 405: “Et concedo absolutione populandi istas casas predictas, cum suis pertinentiis et cum divisas, cum terris, vineis, ortis, pomiferis, arboribus, in exitu et regressu, in pratis et in aquis, pari cum vicinis fruire censura, exceptis omicidiis pariis vel eorum usualibus pactis...”

movilización de todos sus miembros, so pena de pagar una multa⁸⁴. Su conexión con los comunales y su defensa resulta evidente en algunos casos⁸⁵. Es fácil imaginar que un conflicto por los comunales pudiese acabar en casos extremos con el asesinato de alguien a quien se consideraba ajeno a esos usos a manos de los miembros de la comunidad, que evitarían acusarse unos a otros de tal muerte. Es ahí donde cobra sentido el homicidio como multa colectiva con la que se obligaba a los habitantes a reconocer su culpa y, sobre todo, a que no se llevasen a cabo estas acciones fuera de la autoridad regia, que era la que percibía la multa⁸⁶.

Por tanto, la trama de relaciones dentro de la comunidad conllevaba, como contrapartida al derecho de acceso a los comunales, la participación en la defensa ante las amenazas y también en el pago colectivo⁸⁷. La exención del homicidio suponía una modificación de los equilibrios o, por decirlo de otra manera, la presencia de vecinos que tenían iguales derechos, pero menos obligaciones. De hecho, es frecuente que los habitantes de una determinada localidad trataran de eludir el pago de esta multa o, al menos, defenderse ante ella. Por ejemplo, los vecinos de Albelda redactaron un documento en torno a 1082 para demostrar que jamás habían pagado el homicidio, recurriendo para ello a la memoria de varios casos, alguno de ellos datados 35 años antes, en los que se cometieron esos delitos sin que se pagara ninguna multa⁸⁸. Y sin duda fue una de las claves para llegar a un acuerdo entre los habitantes de Ojastro y el monasterio de San Millán, como ya se ha observado. Si un monasterio y sus vasallos quedaban exentos del homicidio, se situaban en un plano diferente y privilegiado respecto del resto de los vecinos. Incluso podría proteger a sus convecinos, creando así una posición de dominio social.

Pero la conflictividad también provenía de otros lados. Así, en 1076 Sancho IV resolvió devolver a San Millán seis casas molineras que los de Alesanco habían confiscado como multa a causa de la muerte de una persona en esos molinos. Cabe pensar que se trataba de molinos bajo control de los de Terrero, pero el monasterio protestó alegando que eran suyos, por lo que debemos entender que era su señor y, por ende, le pertenecían. El rey dio la razón a San Millán, que, a su vez, tuvo que pagar doscientos sueldos de plata por el homicidio⁸⁹. El conflicto estalló debido a las pretensiones de los de Alesanco de ejecutar el pago de la multa del homicidio, quizás por la existencia de un territorio previo en el que se hallaría Terreros. Esta localidad pertenecía a San Millán por donación regia desde 996⁹⁰. En 1110, era una de las localidades que quedaba eximida de cualquier servicio al palacio real de Nájera, según un privilegio de la reina Urraca⁹¹. Por tanto,

⁸⁴ García de Valdeavellano, *Curso*, p. 615; Reglero de la Fuente, "Las comunidades", p. 26; Martín Viso, "El apellido".

⁸⁵ Así ocurre en el acuerdo al que llegaron en 1095 una serie de aldeas cercanas a Sahagún, unas del señorío de la abadía y otras del infantazgo, donde se planteaba la recuperación de la *amicitia* entre ellos, ayudándose en sus apellidos, no tomándose prendas y apacentando su ganado en común; Herrero de la Fuente, *Colección Sahagún III*, doc. 949.

⁸⁶ Un caso llamativo y que merecería un análisis en profundidad es el acuerdo establecido entre los herederos y el concejo de Pinilla de Arlanza y el de Ranedo con el de Santa María (Retortillo) en 1122. Debido a la ayuda prestada por los de Santa María en la guerra (los conflictos entre Alfonso I y Urraca, posiblemente), los de Pinilla y Ranedo les permitían la entrada a su monte, salvo dos dehesas, señalando expresamente que debían ayudarles en caso de homicidio cometido en su término. Serrano, *Cartulario Arlanza*, doc. XCII.

⁸⁷ La estrecha relación entre violencia y acceso a los comunales es puesta de relieve por Armendáriz Bosque, *Explotar y dominar*, pp. 340-361. Véase también, para el caso del homicidio, Escalona, "Commons", pp. 126-127.

⁸⁸ Ubieto Arteta, *Cartulario Albelda*, doc. 62; Larrea, "Obispos", p. 196.

⁸⁹ *Becerro Galicano*, doc. 141: "Et insuper, confirmamus ad honorem Sancti Emiliani illas sex casas molinarias quas, usque hodie, homines de Alasanco in termino de Terrero tenuerunt falsatas. Ideoque vidimus bene et iudicamus per directum ut quisque unus haberet suum proprium, et probavimus con nostris hominibus quod illi molini erant in termino de Terrero et Sancti Emiliani. Proinde accepimus omicidium de Sancto Emiliano CCos solidos argenti pro homine qui fuit mortuus in illis molinis, eo quod terminus erat de Terrero et Sancti Emiliani. Et abstulimus molinos illos hominibus de Alasanco quando de illis nobis cartam et viam recti dare non potuerunt..."

⁹⁰ *Becerro Galicano*, doc. 50.

⁹¹ *Becerro Galicano*, doc. 645.

en este caso, nos encontramos ante un conflicto por la defensa del monasterio de sus vasallos y, por tanto, de su propio poder señorial, frente a las pretensiones de los de Alesanco. Se pone de relieve aquí el papel protector del señor, que llega incluso a pagar una cuantiosa multa, lo que sin duda no debió hacer de manera exclusivamente altruista.

El papel protector se manifiesta en algunas ocasiones dentro de la compleja trama de derechos y obligaciones que tenían en los comunales su eje. Así sucedió en el caso de la disputa del valle de Orbaneja, a la que se ha hecho ya referencia. Los habitantes de Orbaneja-Riopico, apoyados por el abad de San Pedro de Cardeña, defendieron su derecho a pasar en las áreas mancomunales, lo que les fue reconocido por Alfonso VI. Las cláusulas del acuerdo incluían, junto con el reconocimiento de los derechos de pasto de los habitantes de Orbaneja-Riopicos, que los lugareños de las cinco aldeas debían defenderse mutuamente (*apellito*), lo que implicaba además que todos hicieran frente colectivamente al homicidio; de hecho, el texto relaciona directamente la acción del apellido con el homicidio. En cambio, los de Orbaneja-Riopicos quedaban exentos de otras dos prestaciones, el *fonsado* (la participación en la hueste) y la *anubda* (el servicio de guarda de la frontera)⁹². Es posible que el origen del conflicto se encuentre en la creciente presencia de ganados de los monjes, pero también en la exención de ciertas prestaciones convertidas en rentas. Sin embargo, el aspecto más elocuente es que los derechos de pasto común se relacionaban directamente con la defensa mutua y el homicidio.

El pleito del valle de Orbaneja permite resaltar una curiosa paradoja. Los monasterios que disfrutaban de exenciones de homicidio se hallaban en una posición privilegiada, por encima del resto de los beneficiarios de los comunales, con los mismos derechos y menos obligaciones. Ahora bien, ese estatus no necesariamente era disfrutado por los vasallos, por lo que debían comprometerse a pagar el homicidio como parte intrínseca de la red de derechos y obligaciones que permitía el acceso a los comunales. Por esa razón, los monasterios estaban interesados en defender que sus vasallos tuvieran que pagar el homicidio, a fin de poder garantizar que se aprovecharan de unos comunales de los que otras comunidades pretendían expulsarlos. Así ocurrió con los habitantes de Coja (actualmente Villaverde de Rioja), que pertenecían al señorío de San Millán. En 1089, se hizo una pesquisa por la que los habitantes de varias localidades vecinas testificaron que hubo un asesinato en el término de Matute y que los de Coja tuvieron que pagar el homicidio, porque era un barrio de Tobía, lugar que tenía mancomunidad de pastos con Matute. El pago del homicidio formaba parte, como señala el texto, de la defensa común de los espacios comunales, que era lo que aparentemente se buscaba probar⁹³. De todos modos, esos derechos fueron contestados. En 1097, los vecinos de Matute y Tobía negaban la posibilidad a los de Coja de que sus ganados estuvieran de noche y de que pudieran hacer cabañas, puesto que no se les consideraba vecinos o no en el mismo nivel. La controversia se tuvo que decidir mediante lucha de campeones, con victoria del representante de Coja, quizás con alguna ayuda de los monjes⁹⁴. No contentos con esto, los monjes falsificaron un documento en el que Sancho III les donaba Coja junto con derechos de pasto con Matute, Tobía y Villanueva, en un intento de

⁹² Fernández Flórez y Serna Serna, *El Becerro Gótico de Cardeña*, doc. 14: “et si homines ibi occidissent in ypsa appellito aut in ypsos terminos, totas quinque uillas pariassent homicidio; et de alia causa, unaquaque uilla suo foro abeat, quia ipsa uilla de Piccos non abet fonsato nec annuteba neque nulla rem”; Escalona, “Mapping”, p. 158 y “Commons”, pp. 125-126; Carvajal Castro y otros, “Collective action”, p. 155; Armendáriz Bosque, *Explotar y dominar*, pp. 173-177.

⁹³ *Becerro Galicano*, doc. 62: “... mandastes vos pro vestro magno arbitrio et vestra mercede a domno Quiramno et a Sancio Garceiz de Naiera et a Munnio Veilaz de Naiera prescrutare illa villa Cogga si debet dare homicidio cum Matute et Tuvia pro illo homine qui fuit mortuus in termino de Matute. Et isti probatores, qui ante superius (...) Isti omnes probaverunt et testificaverunt quod Colia barrio erat de Tuvia, et in solo homicidio debebant dare cum illis, et guardia tenebant cum illis, et similiter commune habere in defesa et in erbas et terminos pascere et iacere cum illis...”

⁹⁴ *Becerro Galicano*, doc. 473. Larrea, “Obispos”, pp. 194-195.

reforzar las pretensiones de sus vasallos y, posiblemente, las suyas propias, ya que podrían llevar sus ganados a esos pastos⁹⁵.

Por tanto, la participación de los monasterios alteró la madeja de prácticas micropolíticas tejidas en torno a los comunales. Cuando se entregaron derechos de acceso, las exenciones de los beneficiarios provocaron la creación de niveles de “vecindad” diferenciados, con los mismos derechos —y en ocasiones incluso más, gracias al control de vacarizas—, pero con menores obligaciones para con la comunidad. Cuando se trataba de comunidades integradas en el señorío, se generaban tensiones relativas al derecho de acceso, provocadas en parte por la presencia de ciertas exenciones. No obstante, sobrevivió la conexión con el homicidio como parte de las obligaciones generadas por el disfrute de los comunales, e incluso los señores hicieron hincapié en ello. En cambio, la exención del homicidio se convirtió en un privilegio únicamente al alcance de los señores.

6. Conclusiones

Los señores estuvieron interesados en los comunales. Sin embargo, la consecuencia no fue su apropiación y reducción, tal y como planteó la historiografía de los años 70 y 80 del siglo XX. Por el contrario, de lo que se trataba era de participar o influir en las lógicas socioeconómicas y políticas en torno a los comunales y, de esa manera, construir mecanismos de dominio. Esta apreciación es válida incluso en el caso de las vacarizas, que podemos considerar como espacios privatizados cuyo funcionamiento se integraba —al tiempo que lo modificaba— en las lógicas de los comunales, sin, por ello, provocar su colapso.

Por el contrario, los señores —en especial, los monasterios, al ser los mejor documentados— consiguieron convertirse en parte de los usuarios de los comunales, aunque situándose en un nivel diferente al resto. Un buen ejemplo de ello procede de un documento que debe datarse a mediados del siglo XII, en el que San Pedro de Arlanza recoge los lugares en los que los ganados del cenobio podían pastar. Se trataba tanto de espacios privativos, como de áreas de uso comunal (Pineda, Campo de Lara). Por tanto, disfrutaba de derechos de acceso que le permitían el desarrollo de un sistema de trashumancia con pastos estivales en la zona de la Sierra de la Demanda⁹⁶.

Como se ha podido comprobar, los beneficiarios de las donaciones regias se convertían en vecinos o en señores, y a veces en ambas cosas. Como vecinos, se situaban en lo más alto de la escala interna, por lo que se les permitían algunas prácticas, como la construcción de cabañas o *tuguria*. Como señores, se presentaban como defensores de los derechos de sus vasallos, unos poderosos patronos que podían acudir incluso a la justicia regia. En ambos casos, se alteraban los complicados equilibrios de las micropolíticas, modificando así las relaciones de cooperación y corresponsabilidad preexistentes. Por supuesto, esto beneficiaba a los señores monásticos, pero no solo a ellos, sino también a sus vasallos y a las personas que gestionaban localmente el patrimonio señorial. Y todo ello se hacía a través de unas prácticas que facilitaban la formación de una imagen positiva de la acción señorial. Se articulaba una legitimación basada en el monasterio como vecino o como protector. Si tenemos en cuenta que la acción política campesina se fundamentaba en la práctica, y no en una reflexión más elaborada⁹⁷, puede concluirse que los señores conseguían introducirse en esa acción política como un actor que participaba de esas prácticas, no las eliminaba. Por tanto, las prácticas de dominio social se confundían con aquellas vinculadas a la cooperación y a la creación de comunidades. Resulta fundamental comprender el papel desempeñado por las exenciones, que modificaron los equilibrios previos. En tal sentido, el homicidio representó un punto esencial, en el que convergían obligaciones, derechos y privilegios, que afectaban a las micropolíticas y que ofrecían cauces para el ejercicio de nuevas pautas de influencia y control sobre las sociedades locales.

⁹⁵ Becerro Galicano, doc. 57; Martínez Díez, “El monasterio”, pp. 42-43.

⁹⁶ Serrano, *Cartulario Arlanza*, doc. CXXXII; Escalona, “Jerarquización”, 132.

⁹⁷ Provero, *Contadini*.

Los comunales deben entenderse como un eje importante en la construcción de poderes locales de tipo señorial, aunque a través de mecanismos mucho más sutiles y complejos que la pura apropiación. Ahora bien, la creciente presencia señorial, como vecino, sobre los comunales podía derivar incluso en una señorialización de la comunidad en su conjunto. Es interesante advertir que la localidad de Madriz (actualmente Barrio de Debajo de Berceo), cuya comunidad disfrutaba de una posición central en la gestión de un conjunto de mancomunales (las dehesas) y que había hecho frente a los intereses de San Millán, acabó finalmente en manos del monasterio gracias a una donación de Alfonso VII en 1137⁹⁸. Tal vez esa situación no fuese vivida de manera traumática para una comunidad que llevaba más de ochenta años bajo la creciente influencia del cenobio. Por tanto, se podían abrir nuevas avenidas por las que circular el poder señorial y hacerse mucho más patente. De todos modos, no debe olvidarse que los señores protegieron los derechos de sus vasallos en el caso de comunales de aldea, convirtiéndose en sus garantes.

Todos estos cambios no se llevaron a cabo sin tensiones. Sabemos que las comunidades resistieron a aquello que consideraban abusos contrarios a las costumbres, recurriendo a diversos expedientes⁹⁹. La inserción de los señores monásticos en las lógicas comunales generó cambios y sin duda hubo una conflictividad latente que solo en ocasiones sale a la luz, sobre todo cuando se recurrió al rey para resolver estos problemas. Estas situaciones no debieron ser algo infrecuente e incluso es probable que estuvieran ya presentes, al menos de manera potencial, en el momento de la propia concesión. Por consiguiente, debieron tomarse algunas precauciones, como llevar a cabo actos públicos en los que los miembros más representativos de la sociedad local fuesen testigos del nuevo *statu quo*. Así, en 1011 el conde Sancho de Castilla delimitó la localidad de Oña, que había previamente comprado a Gómez Díaz y entregado a San Salvador de Oña, delante de una serie de infanzones. La presencia de estos sirvió como testificación de los límites, pero también debieron aceptar que, a partir de esos momentos, no se podía prender o recoger leña ni llevar a cabo otros usos. Se estaba creando en este caso un espacio comunal de la localidad de Oña y bajo control del monasterio de San Salvador, alterando los usos previos, por lo que se utilizó la presencia física de los infanzones como mecanismo para representar un consenso¹⁰⁰.

En todo este proceso, los condes de Castilla (que ostentaron en la práctica el máximo poder en esta zona hasta 1029) y los reyes jugaron un papel clave. Fueron ellos quienes a través de concesiones de derechos de acceso o de la donación de aldeas con sus comunales, permitieron la inserción en las lógicas comunales de nuevos y poderosos actores que llevaron a cabo prácticas de dominio. Como ya se ha advertido, es posible que se tratase de la consecuencia de una matriz política originada en los últimos siglos altomedievales. De todos modos, no fueron los únicos agentes que facilitaron la inserción de los señores monásticos. Se ha podido observar cómo en diferentes ocasiones esos cenobios habían obtenido derechos sobre los comunales sin que se haya detectado una cesión condal o regia, que, de haber existido, sin duda se habría preservado. Es muy posible que hubiera otras vías, como la cesión por parte de élites locales (diviseros, infanzones) de parte de sus bienes a cambio de entrar en la familia monástica o largos procesos de construcción de un dominio sobre una localidad, entre otras posibilidades. Pero no cabe duda de que las donaciones condales o regias constituían una herramienta particularmente relevante

⁹⁸ Becerro Galicano, doc. 36.

⁹⁹ Una imagen en términos de creciente dominación y, por tanto, fracaso de las comunidades, en Pastor, *Resistencias*, un libro que sigue siendo un referente. No obstante, la idea de una mayor capacidad de las comunidades, sobre todo mediante el recurso a la justicia regia, puede verse en Alfonso, "Campesinado". Para el siglo X, véanse las reflexiones de Carvajal Castro, "Resistencias".

¹⁰⁰ Álamo, *Colección Oña*, doc. 12: "Nos uero infanzones omnes, qui sumus in circuito Onie, concedimus istud decretum et cotum et taggamus cum te Sancio comite et cum uxore tua Urracha coemtissa ut infra istos términos prenomnatos, nullus nostrorum sit ausus pignorare aut homine capere uel interficere aut expliare aut ligna scindere aut taggare arbores aut exidos capere aut aliquam iniuriam facere...". El documento es considerado sospechoso por Zabalza Duque, *Colección*, pp. 501-506, por lo que debe tratarse con cautela. El caso es además un ejemplo de la vinculación entre prácticas de defensa, que pueden incluir la muerte, y los comunales, como ha puesto de relieve acertadamente Escalona, "Commons", p. 127.

por dos razones: procedían de la más alta instancia de poder, por lo que cualquier contestación se enfrentaba a la necesidad de cuestionar una acción de la máxima autoridad política; y representaban el nivel de legitimación más elevado posible. No resulta extraño que la mayor parte de las falsificaciones del *Becerro Galicano* de San Millán para el siglo X se refieran precisamente a donaciones realizadas por el conde Fernán González en las que se entregaban derechos de acceso a pastos comunales¹⁰¹. Es probable que esos derechos se hubieran adquirido mediante otras vías, pero se recurrió a la creación de documentos apócrifos para asegurarlos con más fuerza, lo que pone de relieve el papel que desempeñaron reyes y condes.

En definitiva, las donaciones condales y regias relacionadas con los comunales (montes) y con las vacarizas abrieron el camino hacia la transformación de las relaciones en las comunidades en beneficio de señores monásticos. Sabemos que la leña y el pasto fueron los principales recursos que aportaban esos espacios y se ha subrayado la relevancia de los intereses ganaderos. No siempre esa situación respondía a unas necesidades urgentes, sino que podía ser el punto de partida de esos intereses. En cualquier caso, el ganado, y especialmente las vacas —a tenor de la relevancia que se las concedía en la representación escrita— podían servir como una herramienta para crear nuevas dinámicas de dominio social a escala local.

7. Bibliografía

- Álamo, Juan del (ed.), *Colección diplomática de San Salvador de Oña (822-1284)*, Madrid: CSIC, 1950.
- Alfonso, Isabel, “Campesinado y derecho: la vía legal para su lucha (Castilla y León, siglos X-XIII)”, *Noticario de Historia Agraria*, 13 (1997), pp. 15-31.
- Alfonso, Isabel, “La rhétorique de légitimation seigneuriale dans les fueros de León (XI^e-XIII^e siècles)”, en Monique Bourin y Pascual Martínez Sopena (eds.), *Pour une anthropologie du prélèvement seigneurial dans les campagnes de l’Occident médiéval (XI^e-XIV^e siècles). Les mots, les temps, les lieux*, París: Publications de la Sorbonne, 2007, pp. 229-252.
- Alfonso Antón, Isabel y Jular Pérez-Alfaro, Cristina, “Oña contra Frías o el pleito de los cien testigos. Una pesquisa en la Castilla del siglo XIII”, *Edad Media. Revista de Historia*, 3 (2000), pp. 61-88.
- Armendáriz Bosque, Aitor, “Explotar y gestionar el bosque entre la memoria y la práctica: La constitución de las dehesas forestales del monasterio de Cardeña, siglos X y XI”, *Historia Agraria*, 88 (2022), pp. 41-71. <https://doi.org/10.26882/histagrar.088e05a>
- Armendáriz Bosque, Aitor, *Explotar y dominar el monte en las regiones centrales del norte de la península ibérica (siglos X-XI): memoria, acceso y violencia*, Vitoria: Universidad del País Vasco, 2024 (Tesis doctoral inédita).
- Becerro Galicano de San Millán de la Cogolla. Edición digital*. <https://www.ehu.es/galicano/>
- Cadiñanos Bardeci, Inocencio, *El monasterio cisterciense de Santa María de Rioseco, Valle de Manzanedo-Villarcayo. Historia y cartulario*, Villarcayo: Asociación Amigos de Villarcayo, 2002.
- Carvajal Castro, Álvaro, *Bajo la máscara del regnum. La monarquía asturleonera en León (854-1037)*, Madrid: CSIC, 2017.
- Carvajal Castro, Álvaro, “Resistencias campesinas en el Noroeste ibérico altomedieval: confrontando la tragedia”, *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 95 (2019), pp. 13-33.
- Carvajal Castro, Álvaro, “Early medieval commons? Or how the history of early medieval Europe could benefit from a necessary conversation: the case from NW Iberia”, *International Journal of the Commons*, 15/1 (2021), pp. 338-353. <https://doi.org/10.5334/ijc.1109>
- Carvajal Castro, Álvaro y Nabarte Hernández, Josu, “Royal power and proprietary churches in the eleventh-century Kingdom of Pamplona”, *Journal of Medieval Iberian Studies*, 11/2 (2019), pp. 115-134. <https://doi.org/10.1080/17546559.2019.1566760>

¹⁰¹ Martínez Díez, “El monasterio”, pp. 28-33.

- Carvajal Castro, Álvaro, Escalona, Julio, Martín Viso, Iñaki y Santos Salazar, Igor, "Collective action in local contexts in the Kingdom of León (9th-11th centuries): an exploration of the charter evidence", en *Archaeology and history of peasantries, 1. From the Late Prehistory to the Middle Ages*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 2020, pp. 149-161.
- Escalona, Julio, "Jerarquización social y organización del espacio. Bosques y pastizales en la Sierra de Burgos (siglos X-XII)", en Joaquín Gómez-Pantoja (ed.), *Los rebaños de Gerión. Pastores y trashumancia en Iberia antigua y medieval*, Madrid: Casa de Velázquez, 2001, pp. 109-137. <https://doi.org/10.4000/books.cvz.2686>
- Escalona, Julio, "Mapping scale change: hierarchization and fission in Castilian rural communities during the tenth and eleventh centuries", en Wendy Davies, Guy Halsall y Andrew Reynolds (eds.), *People and space in the Middle Ages, 300-1300*, Turnhout: Brepols, 2006, pp. 143-166. <https://doi.org/10.1484/M.SEM-EB.3.3751>
- Escalona, Julio, "In the name of a distant King: representing royal authority in the county of Castile, c. 900-1038", *Early Medieval Europe*, 24:1 (2016) pp. 74-102. <https://doi.org/10.1111/emed.12134>
- Escalona, Julio, "Organización eclesiástica y territorialidad en Castilla antes de la reforma gregoriana", en Iñaki Martín Viso (ed.), *La construcción de la territorialidad en la Alta Edad Media*, Salamanca: Universidad de Salamanca, 2020, pp. 167-201.
- Escalona, Julio, "Commons and the political in early medieval Castile", en Igor Santos Salazar (ed.), *Social complexity and weak states. The form of governance in Western Europe between the eighth and eleventh centuries*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 2024, pp. 123-135.
- Fernández Flórez, José Antonio y Serna Serna, Sonia (eds.), *El Becerro Gótico de Cardeña. El primer gran cartulario hispánico (1086)*, Burgos: Instituto Castellano y Leonés de la Lengua, 2017.
- García de Cortázar, José Ángel, *La sociedad rural en la España medieval*, Madrid: Siglo XXI, 1988.
- García de Cortázar, José Ángel y Peña Bocos, Esther, "La atribución social del espacio ganadero en el norte peninsular en los siglos IX a XI", *Estudios Medievales*, 8 (1987), pp. 3-27.
- García de Valdeavellano, Luis, *Curso de historia de las instituciones españolas*, Madrid: Revista de Occidente, 1973².
- García Turza, Francisco Javier (ed.), *Documentación medieval del monasterio de Valvanera (siglos XI a XIII)*, Zaragoza: Anubar, 1985.
- Garrido Garrido, José Manuel (ed.), *Documentación de la Catedral de Burgos (804-1183)*, Burgos: Garrido Garrido, 1983.
- González, Julio, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, Madrid: CSIC, 1960.
- Juárez Benítez, Paloma, *La colección diplomática del monasterio de San Pedro de Arlanza. Formación y trayectoria evolutiva*, Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2014 (Tesis doctoral inédita).
- Justo Sánchez, Daniel, "Vivir sobre el territorio: bienes comunales y territorialidad supralocal en la Meseta del Duero." En Iñaki Martín Viso (ed.), *Pastos, iglesias y tierras. Los comunales en la Meseta del Duero (siglos IX-XII)*, 189-252. Madrid: Sílex, 2022, pp. 189-252.
- Justo Sanchez, Daniel y Martín Viso, Iñaki, "Territories and kingdom in the central Duero basin: the case of Dueñas (tenth-twelfth centuries)", *Journal of Medieval Iberian Studies*, 12/2 (2020), pp. 177-198. <https://doi.org/10.1080/17546559.2020.1778764>
- Herrero de la Fuente, Marta, *Colección diplomática del monasterio de Sahagún. Tomo III (1073-1109)*, León: Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, 1988.
- Kuchenbuch, Ludolf, "Porcus donativus: Language use and gifting in seigniorial records between the eighth and the twelfth centuries", en Gadi Alzadi, Valentin Groebner y Bernhard Jussen (eds.), *Negotiating the gift. Pre-modern figurations of exchange*, Göttingen: Vandenhoeck & Ruprecht, 2003, pp. 193-246.
- Larrea Juan José, "Aldeas navarras y aldeas del Duero: notas para una perspectiva comparada", *Edad Media. Revista de Historia*, 6 (2003-2004), pp. 159-181.
- Larrea, Juan José, "Obispos efímeros, comunidades y homicidio en La Rioja Alta en los siglos X y XI", *Brocar. Cuadernos de Investigación Histórica*, 31 (2007), pp. 177-199. <https://doi.org/10.18172/brocar.1671>

- Larrea, Juan José, “De la invisibilidad historiográfica a la apropiación del territorio: aldeas y comunidades en la España cristiana (siglos X y XI)”, en José Ignacio De la Iglesia Duarte (coord.), *Cristiandad e islam en la Edad Media hispana*, Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 2008, pp. 169-207.
- Líbano Zumalacarreui, Ángeles, “Génesis y difusión del léxico de mercado en el Medioevo peninsular”, *Cuadernos del CEMYR*, 9 (2001), pp. 25-53.
- Martín Viso, Iñaki, “Commons and the construction of power in the Early Middle Ages: tenth-century León and Castile”, *Journal of Medieval History*, 40/4 (2020), pp. 373-395. <https://doi.org/10.1080/03044181.2020.1784777>
- Martín Viso, Iñaki, “Mancomunales, identidad comunitaria y economía moral en el norte de la Península Ibérica (siglos X-XII)”, *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 51/ (2021), pp. 63-90. <https://doi.org/10.4000/mcv.14998>
- Martín Viso, Iñaki, “Comunales y poder central en la Meseta del Duero (siglos IX-XII)”, en Iñaki Martín Viso (ed.), *Pastos, iglesias y tierras. Los comunales en la Meseta del Duero (siglos IX-XII)*, Madrid: Sílex, 2022, pp. 253-299.
- Martín Viso, Iñaki, “Identidad comunitaria, acción colectiva y dominio social en torno a los comunales (850-1200)”, en Iñaki Martín Viso (ed.), *Pastos, iglesias y tierras. Los comunales en la Meseta del Duero (siglos IX-XII)*, Madrid: Sílex, 2022, pp. 355-394.
- Martín Viso, Iñaki, “El apellido. Acción colectiva y territorio en la Meseta del Duero (siglos XI-XIII)”, *Intus Legere. Historia*, 16/ 2 (2022), pp. 70-91.
- Martín Viso, Iñaki, “Constructing territoriality from below: collective action, micropolitics, and landscape in the Duero Plateau (tenth-eleventh centuries)”, en Iñaki Martín Viso (ed.), *Political landscapes in late Antiquity and early Middle Ages: the Iberian Northwest in the context of Southern Europe*, Florencia: Firenze University Press, 2024, pp. 57-79. <https://doi.org/10.36253/979-12-215-0530-6.05>
- Martínez Díez, Gonzalo, “El monasterio de San Millán y sus monasterios filiales. Documentación emilianense y documentos apócrifos”, *Brocar. Cuadernos de Investigación Histórica*, 21 (1997), pp. 7-53. <https://doi.org/10.18172/brocar.1743>
- Mínguez, José M.^a, *El dominio del monasterio de Sahagún en el siglo X. Paisajes agrarios, producción y expansión económica*, Salamanca: Universidad de Salamanca, 1980.
- Mínguez, José M.^a, “Ganadería, aristocracia y reconquista en la Edad Media castellana”, *Hispania*, 151 (1982), pp. 341-354.
- Monsalvo Antón, José M.^a, “Los territorios de las villas reales de la Vieja Castilla, ss. XI-XIV: antecedentes, génesis y evolución (Estudio a partir de una docena de sistemas concejiles entre el Arlanza y el alto Ebro)”, *Studia Historica. Historia Medieval*, 17 (1999), pp. 15-86.
- Montenegro, Julia (ed.), *Colección diplomática de Santa María de Piasca (857-1252)*, Santander: Diputación de Cantabria, 1991.
- Moreta Velayos, Salustiano, *El monasterio de San Pedro de Cardeña. Historia de un dominio monástico castellano (902-1338)*, Salamanca: Universidad de Salamanca, 1971.
- Oceja Gonzalo, Isabel (ed.), *Documentación del monasterio de San Salvador de Oña (1032-1284)*, Burgos: Garrido, 1983.
- Pascua Echegaray, Esther, “Usos colectivos, mancomunales y ganadería a través del Becerro Galicano de San Millán de la Cogolla”, *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 51/2 (2021), pp. 35-62. <https://doi.org/10.4000/mcv.14870>
- Pascua Echegaray, Esther, “Making communities visible at the end of the 11th century: religious houses as organizational technology”, en Juan Antonio Quirós Castillo (ed.), *Archaeology and history of the peasantries, 2. Themes, approaches and debates*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 2021, pp. 113-128.
- Pastor, Reyna, *Resistencia y luchas campesinas en la época del crecimiento y consolidación de la formación feudal. Castilla y León, siglos X-XIII*, Madrid: Siglo XXI, 1980.
- Provero, Luigi, *Contadini e potere nel Medioevo. Secoli IX-XV*, Roma: Carocci, 2020.

- Reglero de la Fuente, Carlos Manuel, "Las comunidades de habitantes en los fueros del reino de León (1068-1253)", *Studia Historica. Historia Medieval*, 35/2 (2017), pp. 13-35. <https://doi.org/10.14201/shhme20173521335>
- Santos Salazar, Igor, "Los privilegios de Berbeia y Barrio: élites, memoria y poder en Lantarón durante el siglo X", *Studia Historica. Historia Medieval*, 31 (2013), pp. 51-81.
- Schroeder, Nicolas, "Uncultivated lands, royal estates, and local societies: the Vosges in the Carolingian era", en Igor Santos Salazar (ed.), *Social complexity and weak states. The form of governance in Western Europe between the eighth and eleventh centuries*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 2024, pp. 99-111.
- Serrano, Luciano (ed.), *Colección diplomática de San Salvador de El Moral*, Valladolid, Cuesta, 1906.
- Serrano, Luciano (ed.), *Cartulario de San Pedro de Arlanza*, Madrid: Aldecoa, 1925.
- Ubieto Arteta, Antonio (ed.), *Cartulario de Albelda*, Valencia, Anubar, 1960.
- Zabalza Duque, Manuel, *Colección diplomática de los condes de Castilla, Edición y comentario de los documentos de los condes Fernán González, García Fernández, Sancho García y García Sánchez*, Salamanca, Junta de Castilla y León, 1998.